

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

ESPECIAL

EXPEDIENTE: SRE-PSL-42/2024

PARTES PROMOVENTES: Movimiento Ciudadano y Adrián Ravindranath Ramírez

Milán

PARTES INVOLUCRADAS: Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez y Partido Revolucionario Institucional

MAGISTRADA EN FUNCIONES: Mónica Lozano Ayala

PROYECTISTA: Karen Ivette Torres

Hernández

COLABORARON: César Hernández González y Dulce Liliana Vázquez Soto

Ciudad de México, a veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

ANTECEDENTES

- I. Proceso electoral federal 2023-2024.
- 1. El siete de septiembre inició el proceso electoral federal 2023-2024, cuyas fechas relevantes fueron las siguientes:
 - **Precampaña:** Del 20 de noviembre de 2023 al 18 de enero de 2024¹.
 - Campaña: Del uno de marzo al 29 de mayo de 2024.
 - Jornada electoral: Dos de junio de 2024².
 - II. Trámite del procedimiento especial sancionador.
- 1. Primera denuncia. El diez de marzo³, Movimiento Ciudadano presentó queja, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León⁴, contra Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez⁵, en su calidad de coordinador de campaña de Xóchitl Gálvez en esa entidad, por la vulneración

¹ En sesión pública de 12 de octubre de 2023, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG563/2023, en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral en el expediente SUP-RAP-210/2023.

² Para mayores referencias puede consultarse el calendario del proceso electoral federal ordinario 2023-2024 en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/media/files/calendarioElectoral/Calendario_2023-2024.pdf

³ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo que se indique otro año.

⁴ En adelante autoridad electoral local o instituto electoral local.

⁵ En adelante Francisco Cienfuegos.



a las reglas de la difusión de propaganda política-electoral en detrimento al interés superior de la niñez.

- 3. Lo anterior, derivado de diversas historias⁶ realizadas el diez de marzo en el perfil de *Instagram* de Francisco Cienfuegos, en donde se puede apreciar la presunta aparición de diversas personas menores de edad en el evento denominado "*Registro de candidato aspirante a la alcaldía de Monterrey, Adrián de la Garza*" con el propósito de crear, transformar o confirmar opiniones a favor de Adrián de la Garza para colocarlo en las preferencias del electorado.
- 4. Asimismo, denunció la falta al deber de cuidado por parte del Partido Revolucionario Institucional⁷ y solicitó el dictado de medidas de reparación integral como una nota aclaratoria y/o una disculpa pública.
- 5. **2. Acuerdo de incompetencia.** El 19 de marzo, el instituto electoral local se declaró incompetente para conocer sobre los hechos denunciados, porque:
 - El denunciado tiene la calidad de candidato suplente de la quinta fórmula de la senaduría de la lista de representación proporcional del PRI.
 - Los hechos denunciados podrían repercutir en el proceso electoral federal 2023-2024.
- 6. Por lo que remitió el expediente a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral⁸ para que determinara lo que correspondiera.
- 3. Recepción del acuerdo de incompetencia. El 27 de marzo, la Junta Local de Nuevo León del Instituto Nacional Electoral⁹ recibió el acuerdo de incompetencia de la autoridad electoral local, una vez que obtuvo la respuesta de la UTCE de no atraer el asunto.

⁶ Publicaciones alojadas en los siguientes enlaces:

https://www.instagram.com/stories/franciscocienfuegos/3320857257411195909?utm_source=ig_story_item share&igsh=dmwxZXI1ZDJrcnRs

https://www.instagram.com/stories/franciscocienfuegos/3320786426788845217?utm_source=ig_story_item _share&igsh=d3FtbGFyNGVzcXJn

https://www.instagram.com/stories/franciscocienfuegos/33208303325298"321?utm_source=ig_story_item_ share&igsh=MTF6ZDJnajYzZ2IkcA==

⁷ En adelante PRI.

⁸ En lo sucesivo UTCE e INE, respectivamente.

⁹ En lo subsecuente la Junta Local o la autoridad instructora.



- 8. **4. Registro y diligencias de investigación**. El 30 de marzo, la autoridad instructora registró la queja¹⁰, reservó la admisión y ordenó diversas diligencias.
- 9. <u>5. Segunda, tercera, cuarta, quinta y sexta denuncias.</u> El 15 de marzo, Adrián Ravindranath Ramírez Milán presentó cinco escritos de quejas, ante la autoridad electoral local, contra Francisco Cienfuegos, coordinador de la campaña presidencial de Xóchilt Gálvez en Nuevo León y candidatado suplente de una senaduría de representación proporcional, por la realización de actos anticipados de campaña.
- 10. Lo anterior, derivado de las publicaciones realizadas el uno¹¹, seis¹², diez¹³, 11¹⁴ y 12¹⁵ de marzo en la cuenta de *Instagram* de Francisco Cienfuegos, las cuales supuestamente dan publicidad a su imagen por medio de redes sociales, en temas que son relativos al proceso electoral 2023-2024, posicionando así la imagen y el nombre del denunciado en recorridos y eventos públicos, ya que usa el cargo de delegado de campaña para difundir su aspiración a la senaduría.
- 6. Séptima denuncia. El 15 de marzo, Adrián Ravindranath Ramírez Milán presentó queja, ante el instituto electoral local, contra Francisco Cienfuegos, coordinador de la campaña presidencial de Xóchitl Gálvez en Nuevo León, y candidatado suplente de una senaduría de representación proporcional, por la realización de actos anticipados de campaña y por la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política-electoral en detrimento al interés superior de la niñez.
- Lo anterior, derivado de la publicación realizada el nueve¹⁶ de marzo en la cuenta personal de Instagram de Francisco Cienfuegos en donde se puede apreciar la presunta aparición de personas menores de edad.

¹⁰ JL/PE/MC/NL/CL/PEF/11/2024.

https://www.instagram.com/reel/C3_QhOER7bY/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA _

¹²https://www.instagram.com/p/C4Mi8vFMFeV/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA=

¹³https://www.instagram.com/p/C4WHGhLxiYP/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA=

https://www.instagram.com/reel/C4Y8k3kj7l/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==
 https://www.instagram.com/p/C4bsdxMsWb-

^{/?}utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==m

16 https://www.instagram.com/p/C2513E6xeTc/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=MzRIODBiNWFIZA==



- 7. Registro y diligencias de investigación. El 16 de marzo, la autoridad electoral local registró las quejas¹⁷, las acumuló al expediente PES-610/2024 y ordenó la realización de diversas diligencias.
- **8. Acuerdo de incompetencia**. El 17 de marzo, el instituto electoral local se declaró incompetente para conocer sobre los hechos denunciados, porque:
 - El denunciado tiene la calidad de candidato suplente de la quinta fórmula de la senaduría de la lista de representación proporcional del PRI.
 - Los hechos denunciados no son concernientes en exclusiva al proceso electoral local, ya que los mismos podrían repercutir en el proceso electoral federal.
- 15. Por lo que remitió el expediente a la UTCE para que determinara lo que correspondiera.
- 9. Octava denuncia. El 27 de marzo, Movimiento Ciudadano presentó queja, ante la autoridad electoral local, contra Francisco Cienfuegos, por la vulneración a las reglas de la difusión de propaganda política-electoral en detrimento al interés superior de la niñez, así como del PRI y de los partidos Acción Nacional¹⁸ y de la Revolución Democrática¹⁹ por falta al deber de cuidado²⁰.
- Lo anterior, derivado de la portada²¹ y publicación²² desde la cuenta personal de *Facebook* de Francisco Cienfuegos en donde se puede apreciar la presunta aparición de personas menores de edad.
- 18. **10. Recepción del acuerdo de incompetencia.** El 28 de marzo, la Junta Local recibió el acuerdo de incompetencia de la autoridad electoral local.
- 19. **11. Acuerdo de incompetencia.** El 29 de marzo, el instituto electoral local se declaró incompetente para conocer sobre los hechos denunciados, porque:
 - El denunciado tiene la calidad de candidato suplente de la quinta fórmula de la senaduría de la lista de representación proporcional del PRI.

¹⁹ En lo siguiente PRD.

¹⁷ PES-610/2024; PES-611/2024; PES-612/2024; PES-613/2024; PES-614/2024 y PES-616/2024.

¹⁸ En adelante PAN.

²⁰ Es un hecho notorio que sólo el PRI postuló a Francisco Cienfuegos, enlace https://candidaturas.ine.mx/detalleCandidato/2024/3.

²¹ https://www.facebook.com/FranciscoCienfuegosMartinez.

 $^{^{22}\} https://www.facebook.com/photo/?fbid=1016\overline{1}60766541006\&set=a.555949552562132.$



- Los hechos denunciados no son concernientes en exclusiva al proceso electoral local, ya que se encuentran relacionados con los próximos comicios federales a celebrarse en 2024.
- 20. Por lo que remitió el expediente a la UTCE para determinar lo que corresponda.
- 21. **12. Registro y diligencias de investigación**. El 30 de marzo, el Consejo Local registró la queja²³, ordenó la instrumentación de un acta circunstanciada y mandató diversos requerimientos.
- 13. Desechamiento parcial²⁴. El ocho de abril, la Junta Local acordó el desechamiento parcial de la denuncia, dado que en los expedientes radicados bajo los siguientes rubros PES-610/2024, PES-611/2024, PES-612/2024, PES-613/2024 y PES-614/2024 no existen elementos indiciarios que permitan presumir la realización de actos anticipados de campaña, por lo que los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda política ya que las imágenes no contienen un llamado a favor o en contra de otra persona y sólo son sus actividades como delegado de campaña en Nuevo León.
- 23. Asimismo, la autoridad instructora determinó acumular la queja JL/PE/ARRM/NL/CL/PEF/12/2024 al expediente JL/PE/MC/NL/CL/PEF/11/2024 por lo que respecta a la vulneración a los Lineamientos para la Protección de Niños, Niñas y Adolescencia en Materia Político Electoral.
- 24. **14. Admisión y medidas cautelares.** El 11 de abril, el Consejo Local admitió a trámite las quejas y formuló la propuesta de medidas cautelares.
- 25. **15. A13/INE/NL/CL/13-04-24²⁵.** El 13 de abril, el Consejo Local de Nuevo León determinó la:
 - Improcedencia de medidas cautelares respecto de la publicación del diez de marzo, por tratarse de hechos consumados, ya que dicha publicación fue eliminada.
 - **Procedencia** de las medidas cautelares respecto de la publicación del nueve de marzo, ya que no se implementaron las medidas necesarias para

²³ JL/PE/MC/NL/CL/PEF/12/2024.

²⁴ El referido acuerdo no fue impugnado.

²⁵ Dicha determinación no fue impugnada.



que las personas menores de edad estuvieran informadas sobre el uso de su imagen ni que sus padres, madres o tutoras autorizaran su participación. Por lo que, ordenó a Francisco Cienfuegos que en un plazo que no excediera de 12 horas eliminara o difuminara la imagen y el rostro de la niñez que se encuentra alojada en el perfil de *Instagram* del denunciado: https://www.instagram.com/p/C2513E6xeTc/?utm_source=ig_web_copy_link&igsh=.

- 16. Cumplimiento de la medida cautelar. El 15 de abril, Francisco Cienfuegos informó el cumplimiento de las medidas cautelares concerniente a eliminar la publicación.
- 27. **17. Recepción del acuerdo de incompetencia.** El 16 de abril, la Junta Local registró²⁶ la queja reservó la admisión y ordenó diversas diligencias.
- 28. **18. Verificación de cumplimiento de medidas cautelares.** El 16 de abril, la autoridad instructora verificó la eliminación de la publicación denunciada²⁷.
- 29. **19. Admisión.** El 21 de abril, el Consejo Local admitió a trámite el procedimiento.
- 20. A17/INE/NL/CL/23-04-24²⁸. El 23 de abril, la Junta Local declaró improcedencia de medidas cautelares, por tratarse de hechos consumados de manera irreparable, ya que dicha publicación fue eliminada.
- **21. Acumulación.** El 28 de abril, la Junta Local acumuló la queja JL/PE/MC/NL/CL/PEF/17/2024 al JL/PE/MC/NL/CL/PEF/11/20024 y acumulado al existir identidad de los sujetos denunciados, objeto y pretensión.
- 22. Primer emplazamiento y audiencia. El 13 de mayo, la autoridad instructora ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que tuvo lugar el 21 siguiente.
- 33. **23.** SRE-JE-113/2024²⁹. El 6 de junio, en el que se ordenó:
 - Que la Sala Especializada no era competente para conocer la publicación "https://www.instagram.com/stories/franciscocienfuegos/3320833924950

²⁶ JL/PE/MC/NL/CL/PEF/17/2024.

²⁷ Acta AC12/INE/NL/JL/16/04/2024, visible de las páginas 333 a 334 del cuaderno accesorio único.

²⁸ Dicha determinación no fue impugnada.

²⁹ Dicha determinación no fue impugnada.



- 966007?utm_source=ig_story_item_share&igsh=MXNiaHcyeGJ4aDd2dQ ==", toda vez que al estar relacionada con la elección de la alcaldía de Monterrey, Nuevo León, sólo tenía un impacto local.
- La devolución a la Junta Local Ejecutiva de Nuevo León, a fin de realizar mayores diligencias de investigación, respecto al resto de las publicaciones denunciadas.
- 24. Desechamiento parcial. El 12 de junio, la Junta Local la denuncia registrada bajo el expediente PES-610/2024, por la supuesta realización de actos anticipados de campaña, específicamente por la publicación de 30 de enero.
- 25. Segundo emplazamiento y audiencia. El 4 de julio, la Junta Local ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, que tuvo lugar el 10 siguiente³⁰.
 - III. Trámite ante la Sala Especializada.
- 1. Recepción, turno y radicación del expediente. Cuando llegó el expediente, se revisó su integración y el 28 de agosto, el magistrado presidente le dio la clave SRE-PSL-42/2024 y lo turnó a la ponencia de la magistrada en funciones Mónica Lozano Ayala, quien en su oportunidad lo radicó y presentó el proyecto de acuerdo correspondiente con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

37. Esta Sala Especializada tiene facultad para resolver el procedimiento especial sancionador, dado que se denunció la supuesta vulneración a las normas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes en diversas historias en el perfil de *Instagram* de Francisco Cienfuegos³¹; así como la falta al deber de cuidado del PAN, PRI y PRD³².

³⁰ Cabe destacar que no comparecieron Adrián Ravindranath Ramírez Milán ni Movimiento Ciudadano a pesar de haber sido debidamente emplazados, constancias visibles de las páginas 56 a 59 y 60 a71 del cuaderno accesorio 2.

³¹ Artículos 41, Base III y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 24, primer párrafo, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 3, primer párrafo, 4, y 16, de la Convención sobre los Derechos del Niño; 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 165, 166, último párrafo, 173 primer párrafo y 176 último párrafo de



SEGUNDA. Causales de improcedencia

- Francisco Cienfuegos solicitó el sobreseimiento del procedimiento, dado que, desde su perspectiva, los quejosos no aportaron las pruebas suficientes para acreditar los hechos, pues sólo acompañaron imágenes que por sí solas no comprueban las conductas denunciadas.
- A juicio de esta Sala Especializada no se actualiza la causal de improcedencia, porque Movimiento Ciudadano y Adrián Ravindranath Ramírez Milán señalaron los hechos y conductas que estimaron contrarios a la normativa electoral y aportaron los medios probatorios que consideraron pertinentes para acreditar su dicho; asimismo, la autoridad instructora solicitó diversa información para verificar la veracidad de los hechos denunciados³³, los cuales serán analizados en el apartado correspondiente.

TECERA. Acusaciones y defensas

Denuncias

40. **Movimiento Ciudadano** denunció que³⁴:

- El diez de marzo, Francisco Cienfuegos compartió una historia en su perfil de *Instagram* en un evento de registro de Adrián Emilio de la Garza Santos, efectuado en Monterrey, en el que aparecen diversas niñas, niños y adolescentes de manera directa.
- En la cuenta de Facebook de Francisco Cienfuegos (Paco Cienfuegos) se puede apreciar una publicación del 22 de marzo, en la que aparece niñez de manera directa.
- Lo anterior, afecta su derecho a la intimidad y al honor.

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 442, párrafo 1, incisos a), c) y d), 443, párrafo 1, incisos a) y n); 447, 470, párrafo 1, inciso a), 475, 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LEGIPE); 25, párrafo 1, incisos a) e y), de la Ley General de Partidos Políticos; así como las jurisprudencias 25/2015 y 5/2017 de rubros: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES" y "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.".

³² Véase jurisprudencia 19/2015 de rubro: "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS."

³³ Jurisprudencia 12/2010 de la Sala Superior, de rubro: "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE".

³⁴ Páginas 4 a 27 y 432 a 451 del cuaderno accesorio 1.



41. Adrián Ravindranath Ramírez Milán señaló que³⁵:

 Francisco Cienfuegos aprovechó su calidad de delegado de campaña de Xóchitl Gálvez para difundir publicaciones con la aparición de menores el uno, seis, nueve, diez, 11 y 12 de marzo.

Defensas

- 42. **Francisco Cienfuegos** se defendió de la siguiente manera³⁶:
 - Las publicaciones denunciadas las realizó en ejercicio de su libertad de expresión.
 - El evento de las imágenes tuvo lugar el diez de marzo y era para dar a conocer el registro del candidato del PRI a la alcaldía de Monterrey, Nuevo León y demostrarle su apoyo.
 - En ellas comparte momentos de su vida diaria, en el caso, la aparición de la niñez y adolescencia fue espontánea y sin ningún fin electoral, por lo que no se puso en riesgo su integridad.
 - La consulta de los contenidos que difunde depende de la voluntad de las personas que lo siguen o buscan su red social.

43. El **PRI** manifestó que³⁷:

- Se acreditó la existencia de las publicaciones, en las mismas no se observa de manera clara y precisa la presencia de personas menores de edad.
- Tampoco se acreditó que el objeto principal de las imágenes fuera realizar propaganda político o electoral, dado que no cuenta con símbolos o expresiones que inviten a la ciudadanía a votar a favor de una determinada fuerza política o que soliciten abstenerse de hacerlo por algún partido o candidatura.
- En su caso, la aparición de la niñez fue incidental, porque aparecen de manera involuntaria y no pueden ser controlada por los sujetos obligados.
 Además, la participación de la infancia fue pasiva.
- Asimismo, al encontrarse acompañados por personas adultas, se cuenta con un consentimiento implícito para estará en la reunión en la que estuvieron el denunciado, militancia y simpatizantes del PRI.

³⁵ Páginas 145 a 193 del cuaderno accesorio 1.

³⁶ Páginas 111 a 113, 288 a 290 del cuaderno accesorio 1 y 85 a 90 del cuaderno accesorio 2.

³⁷ Páginas 582 a 587 del cuaderno accesorio 1.



Por lo anterior, no se vulnera los Lineamientos del INE.

CUARTA. Pruebas y hechos probados³⁸.

A. Calidad del denunciado.

- 44. El 17 de marzo, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana certificó diversas ligas electrónicas en las que se advierte la intención de Francisco Cienfuegos de buscar un cargo en las elecciones de 2024³⁹, en específico por el Senado de la República, como suplente de Manlio Fabio Beltrones Rivera.
- 45. Como ejemplo de lo anterior tenemos las notas "Va Paco Cienfuegos por el Senado el 2 de junio" de "EXCELSIOR" o "Paco Cienfuegos conforma que buscará la curul en el Senado en 2024" de "MILENIO".
- 46. Asimismo, verificó en la página del INE "Candidatas y Candidatos. Conóceles" que Francisco Cienfuegos contendió como persona suplente para la senaduría federal por representación proporcional, postulado por el PRI con el número de fórmula 8947⁴⁰.
- 47. Cabe destacar que el denunciado también fue designado por el PRI como coordinador de campañas federales en Nuevo León, para el proceso electoral federal 2023-2024⁴¹.
- 48. El 3 de mayo, la Dirección de Prerrogativas informó que Francisco Cienfuegos es afiliado del PRI desde el 24 de febrero de 2021⁴².

B. Titularidad de la cuenta.

De la atracción constancias del expediente se acreditó que Francisco Cienfuegos reconoció la administración de las cuentas verificadas de Facebook, X (antes Twitter) e Instagram⁴³.

³⁸ La valoración probatoria se hace de conformidad con lo establecido en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y b), así como 462, párrafos 1, 2 y 3 de la LEGIPE.

³⁹ Páginas 64 a 71 del cuaderno accesorio 1.

⁴⁰ Páginas 69 a 71.

⁴¹ Acta circunstanciada de 27 de marzo, visible de las páginas 456 a 460 del cuaderno accesorio 1.

⁴² Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/2433/2024, visible en las páginas 531 a 533 del cuaderno accesorio 1.

⁴³ Páginas 44 a 46 del cuaderno accesorio 1.



50. Por su parte, Francisco Cienfuegos reconoció que el usuario "franciscocienfuegos" en Instagram y el perfil en Facebook "Paco Cienfuegos" sólo son administradas por él⁴⁴.

C. Características de las historias (stories) en Instagram.

Asimismo, el ocho de enero, el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León certificó lo siguiente: "Con Stories puedes compartir fotos y videos que desaparecerán de tu perfil, sección de noticias y mensajes, transcurridas 24 horas, excepto si los añades al perfil como historias destacadas"⁴⁵.

D. Existencia de las publicaciones.

- 52. El uno de abril, La Junta Local verificó que al ingresar a las ligas denunciadas ya no se encontraban disponibles, toda vez que como se describió, sólo tienen una duración de 24 horas.
- Sin embargo, certificó el contenido de un disco compacto, el cual tenía tres elementos de las historias del diez de marzo⁴⁶, el cual será descrito en el estudio de fondo.
- Francisco Cienfuegos reconoció implícitamente la existencia de las historias, porque indicó que no utilizó recursos públicos para la elaboración y/o difusión de las publicaciones denunciadas⁴⁷.
- Por otra parte, la Junta Local certificó las publicaciones de uno, seis, nueve, diez, 11 y 12 de marzo⁴⁸. El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León verificó la existencia de esas mismas publicaciones⁴⁹.

⁴⁴ Páginas 112 y 497 del cuaderno accesorio 1.

⁴⁵ Páginas 50 y 51 del cuaderno accesorio 1.

⁴⁶ Acta circunstanciada AC09/INE/NL/JL/01/04/2024, visible de las páginas 105 a 109 del cuaderno accesorio 1

⁴⁷ Página 112 del cuaderno accesorio 1.

⁴⁸ Acta circunstanciada AC10/INE/NL/JL/02-04/2024, visible de las páginas 281 a 286 del cuaderno accesorio

⁴⁹ Actas de 15 de marzo, visibles en las páginas 201 a 204, 207 a 210, 213 a 215, 219 a 221, 224 a 226 y 230 a 231 del cuaderno accesorio 1.



56. El citado instituto estatal certificó la publicación denunciada en el perfil de *Facebook* de 22 de marzo⁵⁰.

QUINTA. Caso a resolver.

- 57. Esta Sala Especializada debe determinar si derivado de la difusión de las historias en el perfil de *Instagram* de Francisco Cienfuegos, éste cometió la supuesta vulneración del interés superior de la niñez y, por tanto, si el PRI faltó a su deber de cuidado⁵¹.
- 58. Cabe precisar que sólo se emplazó al PRI porque este partido fue quien postuló al entonces candidato.

SEXTA. Estudio de fondo.

→ Vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes.

A. Marco normativo

- 59. La constitución federal en su artículo cuatro, párrafo nueve, establece la obligación de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena los derechos de la infancia.
- 60. El Estado Mexicano, a través de sus instituciones, autoridades y tribunales, debe de adoptar medidas necesarias para asegurar y maximizar la protección y efectividad de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, como exige la Convención sobre los Derechos del Niño [a]⁵².
- El 6 de noviembre de 2019⁵³, el Consejo General del INE emitió el acuerdo INE/CG481/2019, mediante el cual modificó los *Lineamientos para la Protección de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales,* los cuales son de aplicación general y de observancia obligatoria, entre otros, para partidos políticos y candidaturas.

⁵⁰ Acta de 27 de marzo, visible en las páginas 456 a 460 del cuaderno accesorio 1.

⁵¹ Con fundamento en los artículos 41, Base III, Apartado C, de la constitución federal; 247, numerales 1 y 2; 443, numeral 1, inciso j), de la LEGIPE y 25, numeral 1, inciso o), de la LGPP.

⁵² Se insertan palabras entre corchetes [] para fomentar el lenguaje incluyente.

⁵³ En cumplimiento a las sentencias SRE-PSD-20/2019 y SRE-PSD-21/2019.



- Conforme a dicha normativa, las y los sujetos obligados deberán ajustar sus actos de propaganda política o electoral (actos políticos y actos de precampaña o campaña) a través de mensajes de radio, televisión, medios impresos, redes sociales, cualquier plataforma digital, u otros en el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones, cuando aparezcan niñas, niños o adolescentes, a fin de velar por el interés superior de la niñez.
- Bajo esa directriz clara de protección a la infancia, cuando se utilice la imagen de niños, niñas y adolescentes en cualquier tipo de publicidad o promocionales, será necesario contar, al menos, con⁵⁴:
 - El consentimiento pleno e idóneo de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad, junto con el elemento que acredite su vínculo con la o el menor de edad o adolescente.
 - La anotación de papá y mamá, o de quienes ejerzan la patria potestad que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral.
 - El video por el que se explique a las niñas, niños y adolescentes (de 6 a 17 años), entre otras cosas, las implicaciones que puede tener su exposición en actos políticos y actos de precampaña o campaña, o ser fotografiados o videograbados por cualquier persona, con el riesgo potencial del uso incierto que alguien pueda darle a su imagen.
- 64. La aparición de niñas, niños o adolescentes en la propaganda política o electoral puede ser:
 - ✓ **Directa.** Cuando su imagen, voz o cualquier otro dato se exhiben de manera planeada, sin importar el plano en que se presenten o el lugar en que se encuentren⁵⁵.
 - ✓ **Incidental.** Se da únicamente en actos políticos o electorales cuando se les exhiba de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte

⁵⁴ Dichos requisitos se retoman en la jurisprudencia 5/2017 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES".

⁵⁵ Lineamientos 3, fracción V, y 5, primer párrafo.



de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados⁵⁶.

- 65. Asimismo, su participación puede ser:
 - ✓ Activa. Cuando en su involucramiento personal y directo expongan ante la ciudadanía temas directamente vinculados con cuestiones que incidan en los derechos de la niñez.
 - ✓ Pasiva, cuando los temas expuestos no tengan esa vinculación⁵⁷.
- 66. Cabe señalar que las directrices para la protección del interés superior de la niñez sólo son aplicables a las publicaciones de carácter político o electoral.
- En relación con los "Requisitos para mostrar niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral", se precisan dos requisitos fundamentales: I) consentimiento por escrito de la madre y el padre, quien ejerza la patria potestad, tutor/tutora, o de la autoridad que deba suplirles⁵⁸; y II) opinión informada tratándose de niñas, niños y adolescentes de 6 a 17 años.
- Asimismo, Sala Superior estableció que debe considerarse si las publicaciones denunciadas son transmisiones en vivo y el contexto en el que se realizan, a fin de determinar si son paneos, con o sin control de las tomas por parte de las personas organizadoras del público por tratarse de eventos abiertos, si hacen uso de tecnología que permita la difuminación de rostros o si hay empleo de *streaming* (herramientas para hacer transmisiones en tiempo real) y si las personas infantes son identificables cuando se observan videos en velocidad ordinaria⁵⁹.

B. Caso concreto

¿Las publicaciones de Francisco Cienfuegos tiene carácter electoral?

- 69. Recordemos que en el expediente se acreditó que:
 - La historia fue publicada en *Instagram* el diez de marzo.

⁵⁶ Lineamientos 3, fracción VI, y 5, segundo párrafo.

⁵⁷ Lineamiento 3, fracciones XIII y XIV.

⁵⁸ En los lineamientos también se refiere que la madre, el padre, quien ejerza la patria potestad, o tutor/tutora, deberán otorgar su consentimiento de manera individual para que sea videograbada la explicación que se le practique al niño, niña o adolescente respecto a su participación en un promocional de corte político-electoral.
⁵⁹ Véase los recursos de revisión SUP-REP-668/2024, SUP-REP-686/2024 y SUP-REP-692/2024.



- Las imágenes fueron publicadas en *Instagram* el tres de febrero y uno, seis, nueve, diez, 11 y 12 de marzo.
- La imagen fue publicada en *Facebook* el 22 de marzo.
- 70. Como se observa, fueron difundidas durante el periodo de campaña⁶⁰.
- 71. Asimismo, las publicaciones denunciadas están vinculadas con las actividades que desplegó Francisco Cienfuegos en el evento de registro de Adrián de la Garza para contender por la alcaldía de Monterrey, Nuevo León; eventos de campaña de Xóchitl Gálvez y eventos de inicio de campaña de Anita González y Karina Barrón.
- 72. Por lo que **sí** estamos frente a propaganda de carácter electoral⁶¹.
 - → ¿Se actualiza la vulneración a las reglas de propaganda políticoelectoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes?
- Fin ese sentido, dada la naturaleza del video denunciado, lo procedente es analizar su contenido a partir de lo resuelto por la Sala Superior en el recurso de revisión SUP-REP-668/2024, para lo cual debe determinar si:
 - La publicación denunciada deriva de la "transmisión en vivo" de un evento multitudinario y el contexto en el que se realizan, a fin de determinar si son paneos, con o sin control de las tomas por parte de las personas organizadoras del público por tratarse de eventos abiertos.
 - La presencia de las personas menores de edad fue producto de una aparición espontánea, natural y accidental.
- Por otra parte, la superioridad determinó en el recurso de revisión SUP-REP-686/2024, que también se debe observar si:
 - La aparición es de forma incidental.
 - La participación de la infancia es o no protagónica en el evento (activa o pasiva).

⁶⁰ El cual tuvo vigencia del uno de marzo al 29 de mayo.

⁶¹ Al respecto, es importante precisar la diferencia entre **propaganda política** o **electoral** radica en que la **primera** tiene el objeto de divulgar contenidos de carácter ideológico, principios, valores o programas de un partido político en general, y la **segunda** se encuentra íntimamente ligada a la campaña y la plataforma electoral de los respectivos partidos y candidaturas que compiten en el proceso para aspirar al poder. Véase SUP-REP-126/2023, SUP-REP-112/2023, SUP-REP-44/2023, SUP-REP-284/2022, SUP-JE-245/2021 y acumulados, SUP-JE-238/2021 y SUP-RAP-201/2009.



- 75. Asimismo, la Sala Superior indicó en el recurso de revisión SUP-REP-692/2024 que la autoridad jurisdiccional debe observar si:
- 76. Hacen uso de tecnología que permita la difuminación de rostros o empleo de *streaming* (herramientas para hacer transmisiones en tiempo real).
- 77. Las personas infantes son identificables cuando se observan videos en velocidad ordinaria.
 - ¿Se actualiza la vulneración a las reglas de propaganda político-electoral, con motivo de la aparición de niñas, niños y adolescentes?
- Para determinar si estamos frente a una posible infracción, es necesario revisar la certificación de las publicaciones denunciadas que realizó la autoridad instructora:

Personas no identificables

Publicaciones de la queja 162

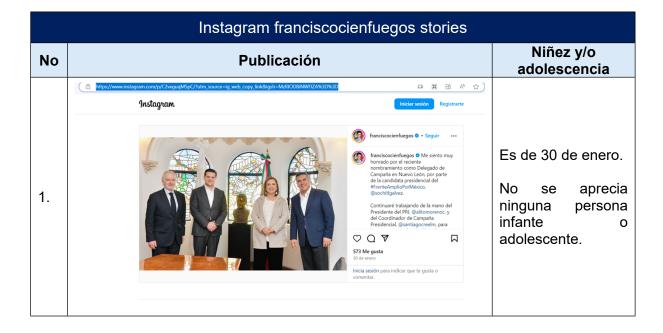
Instagram franciscocienfuegos stories 3320786426788745217 (1)				
No Publicación		Niñez y/o adolescencia		
1.	SU CARINO	En el segundo seis se observa de lado izquierdo a una persona menor de edad de aproximadamente diez años de edad con un suéter de color azul con mangas grises, se encuentra frente a Francisco Cienfuegos casi a un metro de distancia, alzando la mano para intentar darle un saludo. No se logra identificar al menor, toda vez que aparece de perfil no muestra el rostro completo. Además de que su aparición es muy rápida.		

 $^{^{62}}$ Acta INE/OE/JL/NL/CIRC/54/2024 visible de las páginas 30 a 39 del cuaderno accesorio 2.



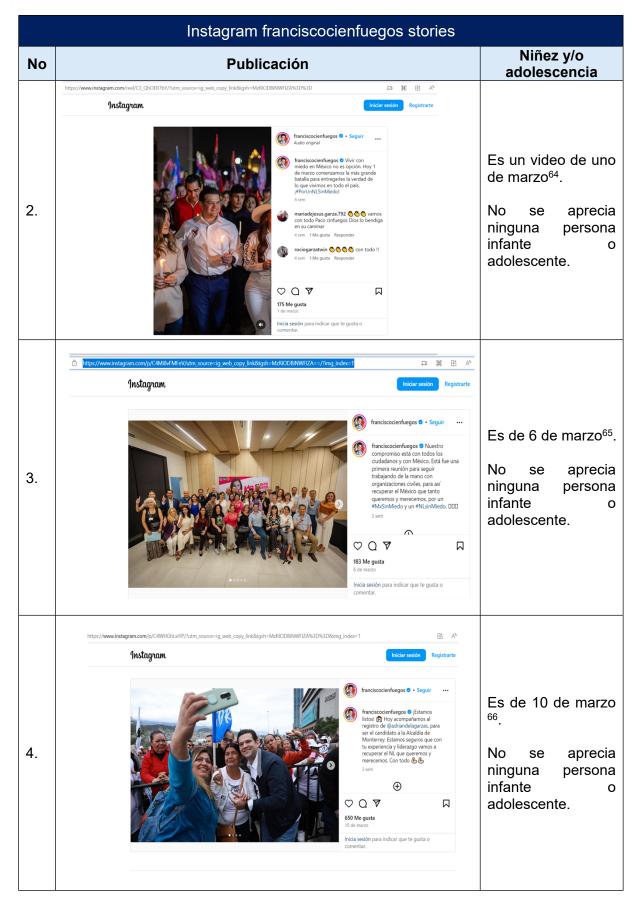
Instagram franciscocienfuegos stories 3320786426788745217 (1)					
	Diez de marzo				
No	Publicación	Niñez y/o adolescencia			
2.	SUCARIÑO	En el segundo veintidós se muestra de frente a una persona menor de edad, de aproximadamente seis años, con vestimenta blanca, atrás de u enrejado y alzando la mirada hacia Francisco Cienfuegos a casi un metro de distancia. Su rostro no es totalmente visible.			

Publicaciones de las quejas 2 a 763



 $^{^{63}}$ Acta AC10/INE/NL/JL/02-02/2024 visible de las páginas 281 a 286 del cuaderno accesorio 1.





⁶⁴ Acta circunstanciada de 15 de marzo, visible de las páginas 213 a 215 del cuaderno accesorio 1.

⁶⁵ Acta circunstanciada de 15 de marzo, visible de las páginas 207 a 210 del cuaderno accesorio 1.

⁶⁶ Acta circunstanciada de 15 de marzo, visible de las páginas 201 a 204 del cuaderno accesorio 1.





Ahora, en lo que respecta a las personas identificadas en estas publicaciones, esta Sala Especializada considera que la apreciación de los rasgos físicos de estas, bajo un estándar de razonabilidad mínimo, nos lleva a concluir que se tratan de personas adultas, pues sus facciones no corresponden, a simple vista, a las de una persona niña o adolescente⁶⁹.

⁶⁷ Acta circunstanciada de 15 de marzo, visible de las páginas 224 a 226 del cuaderno accesorio 1.

⁶⁸ Acta circunstanciada de 15 de marzo, visible de las páginas 219 a 221 del cuaderno accesorio 1.

⁶⁹ En similar sentido resolvió la Sala Superior en el SUP-REP-405/2024.



- Lo anterior, en tanto que, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, se considera como tales a quienes tienen más de 12 años, pero menos de 18⁷⁰.
- 81. En ese sentido, se considera la **inexistencia** de la vulneración al interés superior de la niñez por lo que respecta a estas publicaciones atribuida a Francisco Cienfuegos.

Publicación de la queja 7

Instagram franciscocienfuegos 3 de febrero					
No	No Publicación				
	Instagram Iniciar sesión Registrar	Es de tres de febrero ⁷¹ .			
1.	franciscocienfuegos ● • Seguir ··· franciscocienfuegos ● Siempre trabajando de la mano de mis amigos Diputados para y por Nuevo León. Ánimo, excelente sábado. 8 sem 1 Me gusta Responder Zoo Me gusta 3 de febrero Inicia sesión para indicar que te gusta o comentar.	Se advierte la presencia de tres personas menores de edad. Sin embargo, el infante que se encuentra al fondo, por la distancia no son distinguibles sus rasgos, por lo que no es identificable.			

- 82. En la imagen se observan tres personas infantes; pero la persona menor de edad que está dentro del óvalo no es identificable.
- Respecto de la niña y el niño que sí se distinguen sus rostros, serán analizados más adelante.

⁷⁰ Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor de dieciocho años, se presumirá que es adolescente. Cuando exista la duda de si se trata de una persona mayor o menor de doce años, se presumirá que es niña o niño.

⁷¹ Acta circunstanciada de 15 de marzo, visible de las páginas 230 a 231 del cuaderno accesorio 1.



Personas identificables

Publicación de la queja 1

	Instagram franciscocienfuegos stories 3320857257411195909 (1) ⁷²					
	Diez de marzo					
No	Publicación	Niñez y/o adolescencia				
1.	▼ PLAZA MILTIMODA	En el segundo seis un menor de edad de aproximadamente ocho años, que viste un suéter de color negro, se encuentra posando cerca de Francisco Cienfuegos.				

Publicación de la queja 7



⁷² Acta INE/OE/JL/NL/CIRC/54/2024 visible de las páginas 30 a 39 del cuaderno accesorio 2.

 $^{^{73}}$ Acta circunstanciada de 15 de marzo, visible de las páginas 230 a 231 del cuaderno accesorio 1.



¿Las publicaciones formaron parte de una transmisión en vivo?

Historia de diez de marzo.

- En principio, esta Sala Especializada considera que la historia publicada en el perfil de *Instagram* de Francisco Cienfuegos, esto es el diez de marzo, no es una transmisión en vivo, sino un material que está editado, ya que se advierten elementos de producción y edición como los siguientes:
 - Musicalización del video.
 - Compendio de tomas elegidas, una de ellas expone el rostro del infante, aunado a que tenía la posibilidad de editar el material para difuminar su cara previo a la difusión del video y no lo hizo.
 - Etiqueta "PLAZA MULTIMODAL".
- En consecuencia, la aparición del **niño**, al ser planeada como parte de un proceso de producción, es **directa⁷⁴** y **pasiva** porque la publicación no está vinculada con temas de niñez y adolescencia.

Publicación de tres de febrero.

- Respecto a esta publicación, es una fotografía donde son visibles **un niño** y **una niña**, por lo que no es una transmisión en vivo; al ser planeada como parte de un proceso de producción y edición, es **directa** y **pasiva** porque la publicación no está vinculada con temas de niñez y adolescencia.
- En relación con las dos publicaciones, en la información recabada por la autoridad instructora y de la respuesta de la parte denunciada, se tiene que Francisco Cienfuegos no recabó ni entregó la documentación requerida por los Lineamientos, por lo que no hay un respaldo de la existencia de un

⁷⁴ El artículo 3, fracciones V y VI de los *Lineamientos* establece que la aparición de niñas, niños y adolescentes es **directa** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificables, es exhibido de manera planeada, como parte del proceso de producción, sin importar el plano en que se exhiban o donde se encuentren y que forman parte de la propaganda político-electoral, mensajes electorales, o del contexto de éstos; de actos políticos, actos de precampaña o campaña, o derivado de ello, aparezcan en redes sociales o cualquier plataforma digital. Es **incidental** cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que les haga identificable, es exhibido de manera involuntaria en actos políticos, actos de precampaña o campaña, sin el propósito de que sean parte de éstos, tratándose de situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.



consentimiento informado de las madres, padres o personas tutoras, así como de la opinión del niño.

- 88. En ese sentido, al no contar con la documentación, Francisco Cienfuegos no debió utilizar la imagen de la niña en su publicación o bien debió difuminarla, ocultarla o hacerla irreconocible, a fin de evitar que su imagen, voz o cualquier otro dato los hiciera identificables y con ello salvaguardar sus derechos a la identidad e intimidad⁷⁵.
- Similar criterio sustento esta Sala Especializada⁷⁶ al determinar que el derecho a la propia imagen de niñas, niños y/o adolescentes goza de una protección especial, de ahí, que para el otorgamiento de la salvaguarda judicial es suficiente que la niñez y adolescencia se ubique en una situación que exponga su identidad o imagen para considerar que existe una vulneración a sus derechos.
- 90. No pasa desapercibido que Francisco Cienfuegos indicó que cuenta con un permiso implícito por parte de las madres, padre o personas tutoras.
- 91. Sin embargo, el hecho de que las personas menores de edad pudieran ir acompañadas por sus madres, padres o tutores (vínculo que tampoco se acredita, sólo es una manifestación), no implica que tácitamente tiene el consentimiento para su aparición en el video denunciado, por lo que no le exime de cumplir con su obligación de contar con los requisitos que exigen los *Lineamientos*, ya que los cuidados reforzados para proteger los derechos a la imagen, honor, vida privada e integridad de las niñas, niños y adolescentes no hacen distinción.
- De igual forma, no pasamos inadvertido el SUP-REP-692/2024, en el que la Sala Superior también determinó inexistente la vulneración a las reglas de difusión de propaganda electoral y el interés superior de la niñez, porque no era posible identificar con claridad a una presunta persona menor de edad en un video a una velocidad ordinaria.

⁷⁵ Jurisprudencia 20/2019 de rubro: "PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. CUANDO APAREZCAN [PERSONAS] MENORES [DE EDAD] SIN EL CONSENTIMIENTO DE QUIEN EJERZA LA PATRIA POTESTAD O TUTELA, SE DEBE HACER IRRECONOCIBLE SU IMAGEN.

⁷⁶ SRE-PSC-121/2015.



- 93. Sin embargo, en este caso, la niña se aprecia claramente cuando el video se reproduce a una velocidad normal⁷⁷.
- 94. En suma, se determina que Francisco Cienfuegos vulneró las reglas de propaganda político-electoral por la inclusión de niñez en el video que se publicó en su red social.

→ Falta al deber de cuidado.

A. Marco normativo

- Por lo que hace a la responsabilidad indirecta, los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los causes legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de la ciudadanía⁷⁸.
- 96. Conforme a ello, los institutos políticos pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de su dirigencia, militancia, personas simpatizantes con el partido o que trabajan para él, e incluso que sean ajenas al instituto político⁷⁹.

B. Caso concreto

- es de carácter electoral, pues al momento de su difusión (tres de febrero y diez de marzo de 2024) Francisco Cienfuegos contaba con el carácter de candidato postulado por el PRI.
- De ahí que, dicho instituto político tenía la responsabilidad de vigilar el actuar de su entonces candidato, para evitar una posible vulneración a las reglas de propaganda político o electoral por la inclusión de niñas, niños y adolescentes, al no hacerlo, **faltó a su deber de cuidado.**

⁷⁷ Similar criterio se adoptó en el procedimiento SRE-PSC-345/2024.

⁷⁸ Artículo 25, párrafo 1, incisos a) y u) de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP).

⁷⁹ Tesis XXXIV/2004, de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".



SÉPTIMA. Calificación de las faltas e individualización de las sanciones.

- 99. Una vez que se acreditó la existencia de la infracción y se demostró la responsabilidad de:
 - Francisco Cienfuegos por transgredir las normas de propaganda política por la aparición de niñas, niños y adolescentes.
 - El PRI por falta al deber de cuidado.
- 100. Calificaremos las faltas e individualizaremos las sanciones correspondientes.
- 101. **Cómo, cuándo y dónde** (Circunstancias de modo, tiempo, lugar de la infracción, así como las condiciones externas, medios de ejecución, reincidencia y beneficio económico).
 - Modo. Francisco Cienfuegos, en su calidad de persona suplente para la senaduría federal, difundió en su perfil de *Instagram* una historia y una fotografía en las que aparecen infancias, sin cumplir con lo dispuesto en los Lineamientos, los cuales tutelan el interés superior de la niñez.
 - El PRI faltó a su deber de vigilancia.
 - Tiempo. Las publicaciones se realizaron el tres de febrero y diez de marzo, durante la etapa de precampaña y campaña en el proceso electoral federal 2023-2024.
 - Lugar. La historia y la imagen de las personas menores de edad fueron difundidas en el perfil de *Instagram* de Francisco Cienfuegos, misma que por su naturaleza como espacio virtual, no se circunscribe a un espacio territorial delimitado.
 - Se acreditó una falta para cada una de las partes denunciadas:
 - La vulneración a las normas de propaganda político-electoral por la inclusión de tres personas menores de edad, sin garantizar la protección a sus derechos conforme a los *Lineamientos* del INE y la jurisprudencia electoral, por parte de Francisco Cienfuegos.
 - Falta al deber de cuidado por el PRI.



- Bien jurídico. La protección del interés superior de la niñez y adolescencia en la propaganda electoral. En consonancia con lo anterior, se estima vulnerado, además, el derecho a la imagen, honor, vida privada e integridad de la niña que aparece en la publicación denunciada.
- Intencionalidad. Esta Sala considera que sí hubo intencionalidad por parte de Francisco Cienfuegos al difundir propaganda político-electoral con la imagen de tres personas infantes y no acreditar que hubiera recabado la documentación requerida en la normativa electoral.
- Por lo que tiene que ver con el PRI, pese a tener la obligación de vigilar el actuar de la denunciada, no tomó acciones.
- Beneficio económico. De las constancias que obran en el expediente no puede estimarse que Francisco Cienfuegos y el PRI hubieran tenido un beneficio o un lucro cuantificable con la realización de la conducta infractora.
- Reincidencia. De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la LEGIPE, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.
- 103. En el caso de Francisco Cienfuegos no es reincidente.
- 104. Por lo que respecta al PRI, esta Sala Especializada lo sancionó por falta al deber de cuidado al no observar que su entonces candidato se sujetara a las reglas de propaganda político electoral por la inclusión de niñas, niños y/o adolescentes, tal como se muestra a continuación:

No	Expediente	Sancionó por FADC por niñe	REP V Sentido	Monto	Fecha de confirmación
1.	SRE-PSD-43/2021	PRI	No tuvo REP	200 UMA, equivalento a \$35,848.00	N/A
2.	SRE-PSL-52/2018	PRI	No tuvo REP	Amonestación	N/A
3.	SRE-PSD-78/2018	PRI	No tuvo REP	Amonestación	N/A
4.	SRE-PSD-215/2018	PRI	SUP-REP-716/2018 Confirmó	200 UMAS = \$16,120.00	13 de diciembre de 2018
5.	SRE-PSD-110/2021	PRI	SUP-REP-458/2021 Confirmó	300 UMAS = \$26,886.00	17 de octubre de 2021





No	Expediente	Sancionó por FADC por niñe:	REP y sentido	Monto	Fecha de confirmación
7.	SRE-PSD-99/2021	PAN, PRI y PRI	No tuvo REP	75 UMAS = \$6,721.5	N/A
8.	SRE-PSD-52/2021	PAN, PRI y PRI	SUP-REP-303/2021 Confirmó	400 UMAS = \$35,848.00	25 de agosto de 2021
9.	SRE-PSD-86/2021		Confirmo	150 UMAS = \$13,443.00	4 de septiembre de 2021
11	SRE-PSC-102/2023	PAN, PRI y PRI	SUP-REP-526/2023 y su acumulado Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	27 de diciembre de 2023
12	SRE-PSC-116/2023	PAN, PRI y PRI	SUP-REP- 613/2023 y su acumulado Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	27 de diciembre de 2023
13	SRE-PSC-117/2023	PAN, PRI y PRI	SUP-REP- 624/2023 y su acumulado Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00)	27 de diciembre de 2023
14	SRE-PSC-123/2023	PAN, PRI y PRI	SUP-REP- 641/2023 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	10 de enero de 2024
15	SRE-PSC-2/2024	PAN, PRI y PRI	SUP-REP-8/2024 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	31 de enero de 2024
16	SRE-PSC-7/2024	PAN, PRI y PRI	SUP-REP-33/2024 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	14 de febrero de 2024
17	SRE-PSC-15/2024	PAN, PRI y PRI	SUP-REP-73/2024 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	21 de febrero de 2024
18	SRE-PSC-26/2024	PAN, PRI y PRI	SUP-REP- 135/2024 Confirmó	400 UMAS = \$41,496.00	21 de febrero de 2024

- 105. Este órgano jurisdiccional considera que los precedentes resultan aplicables, dado que el PRI fue responsable por falta al deber de cuidado, el cual adquiere firmeza a través de las sentencias dictadas por la superioridad o que haya transcurrido el plazo legalmente fijado sin ninguna impugnación. Por lo que, se acredita la reincidencia en el caso.
- 106. Sobre la **calificación de la conducta**: Todos los elementos antes expuestos nos permiten calificar las conductas de Francisco Cienfuegos y el PRI con una **gravedad ordinaria**.
- Individualización de la sanción: Una multa es la sanción que mejor podría cumplir con el propósito disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.



- Conforme al artículo 456, inciso e), fracción II, de la LEGIPE⁸⁰, por el tipo de conducta y su calificación, en el caso, se justifica la imposición de una sanción económica a **Francisco Cienfuegos** por **90 UMAS** (Unidad de Medida de Actualización) vigentes⁸¹, equivalentes a **\$9,771.30** (nueve mil setecientos setenta y un pesos 30/100 M.N.), con motivo de la vulneración al interés superior de la niñez.
- La imposición de una multa en este asunto resulta razonable, al tomar en cuenta los elementos de la infracción que se describieron (objetivos y subjetivos, derivado de la difusión en una red social de 1 publicación con la imagen expuesta de una niña, sin contar con la autorización de la madre, del padre o de quién ejerza la patria potestad o tutela y tampoco tener el consentimiento informado de las infancias), especialmente el interés superior de la niñez y adolescencia (bien jurídico tutelado), la capacidad económica de la involucrada y la finalidad de las sanciones, que consiste en disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro.
- 110. Con motivo de su falta al deber de cuidado, conforme al artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE, corresponde imponer al **PRI** una multa de 200 UMAS vigentes, equivalentes a \$21,714.00 (veintiún mil setecientos catorce pesos 00/100 M.N.).
- No obstante, dada su **reincidencia** en la falta al deber de cuidado⁸², lo procedente es imponer, a cada uno, una multa de **300 UMAS** vigentes en este año, equivalente a **\$32,571.00** (treinta y dos mil quinientos setenta y un pesos 00/100 moneda nacional).
- Capacidad económica. Es necesario precisar que al individualizar la sanción que debe imponerse en la resolución de un procedimiento especial sancionador, la autoridad está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho de la denunciada de aportar pruebas.

⁸⁰ Al tratarse de una violación a principios constitucionales.

⁸¹ Para la sanción se tomará en cuenta el valor de la UMA del 2024, cuyo valor se publicó el 10 de enero del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 M.N.), cantidad que se toma en consideración conforme a la Jurisprudencia 10/2018, de rubro: "MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN".

⁸² Artículo 456, numeral 1, inciso a), fracción II, de la LEGIPE.



- 113. En el caso de Francisco Cienfuegos, se tomará en consideración las constancias remitidas por el propio denunciado y el Servicio de Administración Tributaria que obran en el expediente, documentales que tienen carácter de confidencial.
- Para agosto de 2024⁸³, el PRI para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes -con deducciones por multas y sanciones-, recibió \$99,859,942.20 (noventa y nueve millones ochocientos cincuenta y nueve mil novecientos cuarenta y dos puntos veinte pesos 20/100 moneda nacional). Así la multa impuesta equivale a 0.03% y es proporcional porque el partido puede pagarla sin comprometer sus actividades ordinarias y además genera un efecto inhibitorio para la comisión de futuras conductas irregulares.

Pago de las multas

- Francisco Cienfuegos deberá pagar la multa impuesta en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, dentro de los 15 días siguientes a que esta sentencia quede firme.
- De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto que procedan al cobro coactivo conforme a la legislación aplicable.
- Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada, dentro de los 5 días hábiles posteriores a que haya sido pagada.
- 118. Respecto de la multa impuesta al PRI se vincula a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE para que descuente a dicho instituto político la cantidad impuesta como multa de sus ministraciones mensuales, bajo el concepto de actividades ordinarias permanentes, correspondiente al mes siguiente en que quede firme esta sentencia⁸⁴.
- 119. Para una mayor publicidad de la sanción que se impone a las partes involucradas, esta sentencia se deberá publicar, en su oportunidad, en la

⁸³ Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3130/2024, visible en la página 110.

⁸⁴ En términos de lo dispuesto en el artículo 458, párrafos 7 y 8, de la Ley Electoral.



página de internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al "Catálogo de sujetos sancionados [partidos políticos y personas sancionadas] en los Procedimientos Especiales Sancionadores"⁸⁵.

Comunicado al PRI para que cumpla con los Lineamientos.

Se hace del conocimiento a dichos institutos políticos que deben de cumplir los Lineamientos y las normas en materia de protección al interés superior de la niñez y la adolescencia, por lo que se le comunica para que en todo momento garantice la observancia y cumplimiento de los requisitos previstos por dicha normativa, aun y cuando de manera directa no produzca los contenidos de los materiales.

121. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Es **existente** la infracción consistente en la **vulneración** a las reglas de difusión de propaganda política-electoral por la aparición de niñas, niños y adolescentes atribuible a Francisco Cienfuegos.

SEGUNDO. Es **existente** la falta al deber de cuidado atribuida al Partido Revolucionario Institucional.

TERCERO. Se **impone** una **multa** a cada uno, conforme a lo expuesto en este fallo.

CUARTO. Se realiza un **comunicado** al Partido Revolucionario Institucional, conforme a lo expuesto en la resolución.

QUINTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos ambas del Instituto Nacional Electoral para el **pago** de las multas impuestas.

⁸⁵ En el SUP-REP-294/2022 y acumulados la Sala Superior avaló la determinación de este órgano jurisdiccional de publicar las sentencias en el catálogo referido al considerar que la publicación, en sí misma, no constituye una sanción, porque el catálogo fue diseñado e implementado por esta Sala Especializada para dar transparencia y máxima publicidad a sus resoluciones, pero no como un mecanismo sancionador.



SEXTO. Publíquese esta sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió, por **unanimidad** de votos de las magistraturas integrantes del Pleno de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto concurrente** del magistrado Rubén Jesús Lara Patrón, ante la secretaria general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las Salas del tribunal.



VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA EL MAGISTRADO RUBÉN JESÚS LARA PATRÓN, EN RELACIÓN CON LA SENTENCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE SRE-PSL-42/2024.

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 174 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 48 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emito el presente voto concurrente conforme a lo siguiente:

I. Aspectos relevantes

En el presente asunto se determinó que Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, candidato a senador de la República, fue responsable de vulnerar las reglas de propaganda electoral por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez, con motivo de la difusión de publicaciones en su perfil de Instagram.

De igual manera, se razonó que el PRI faltó a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidato.

En consecuencia, se sancionó con una multa a las partes denunciadas, por la vulneración de las reglas de propaganda electoral, por la inclusión de niños, niñas y adolescentes en detrimento del interés superior de la niñez.

Finalmente, se ordenó publicar la sentencia en el Catálogo de sujetos sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de internet de esta Sala Especializada.

II. Razones de mi voto

Si bien comparto el sentido de la sentencia, contrario a lo sostenido por la mayoría, no coincido con la individualización de la sanción y, en consecuencia, con las cantidades de las multas impuestas, por los temas siguientes:

a) Forma de aparición de la imagen de niñas, niños y/o adolescentes



En este punto, difiero del análisis de la aparición directa de las niñas, niños y adolescentes que se advierten en la propaganda denunciada, como sostiene la mayoría del Pleno.

Al respecto, los lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en el numeral 5 prevé que su aparición en un acto político, de precampaña o campaña, es **incidental**, siempre y cuando las niñas, niños o adolescentes sean exhibidos de manera involuntaria y sin el propósito de que formen parte de éstos, por ser situaciones no planeadas o controladas por los sujetos obligados.

Por ello, desde mi perspectiva la aparición de las niñas, niños y adolescentes en las fotografías publicadas en el perfil de Instagram de Francisco Cienfuegos se debe a la interacción que tuvieron las personas durante sus recorridos de campaña y las personas se acercaban a saludarle.

En efecto, estimo que las tomas fotográficas se encontraban siguiendo como protagonistas al denunciado, entonces dada su actividad con las personas, (en donde efectuaron saludos, toma de fotografías, abrazos) es que la aparición de las niñas, niños y adolescentes se presentó.

Derivado de lo anterior, considero que la aparición de las niñas, niños y adolescentes fue de manera incidental durante la interacción de Francisco Cienfuegos con las personas que se localizaban durante sus recorridos de campaña, de ahí que, considero que la aparición éstos fue circunstancial, no planeada, ni con el ánimo u objetivo de que aparecieran en las imágenes que se difundieron en su perfil de Instagram.

Sin embargo, si bien difiero de la forma en que se estudió su aparición, que también redunda en la individualización de la sanción, coincido con la sentencia en que se debió difuminar el rostro o imagen de las niñas, niños y adolescentes, para no incurrir en la infracción denunciada.



b) Intencionalidad

Respecto a este tema, no comparto que se haya actualizado la intencionalidad por parte de Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez, de incurrir en una vulneración a las reglas de propaganda electoral con motivo de la inclusión de niñas, niños y adolescentes que aparecen en las publicaciones denunciadas.

Estimo lo anterior, porque de la foto e historia se advierte que, dada la interacción de Francisco Cienfuegos con las personas que están presentes durante sus recorridos de campaña, es que incidentalmente aparecen las y los menores edad entre las personas asistentes.

Por ello, considero que el denunciado no tuvo la intención de difundir la imagen de las niñas, niños y adolescentes que aparecen en la propaganda ya que no fue la temática principal del enfoque de la cámara.

En efecto, desde mi punto de vista, en el expediente no se cuenta con elementos para establecer que el denunciado tuviera la intención de cometer la infracción o que la fotografía e historia se difundieran dolosamente para vulnerar el interés superior de la niñez.

Esto es, la intencionalidad como un elemento subjetivo que debe analizarse dentro de la individualización de la sanción en un procedimiento especial sancionador debe ser entendida en el sentido de si existió dolo para cometer la infracción o fue de manera culposa (descuido o negligencia), ya que, de acuerdo con lo sostenido por la Sala Superior, el dolo debe probarse y acreditarse fehacientemente y no con base en inferencias o suposiciones.⁸⁶

En este sentido, considero que la mayoría partió de una concepción distinta de la intencionalidad porque, no se advirtió que se recabara la documentación necesaria para la difusión de la imagen de los

⁸⁶ Ver la resolución del expediente SUP-REP-719/2018.



niños, niñas y adolescentes y tuvo la voluntad de difundir la propaganda sin su consentimiento.

Es por esas razones, desde mi perspectiva no advierto la intención de vulnerar la normativa electoral.

c) Individualización de la sanción

Sobre este tópico, no comparto la multa impuesta a Francisco Cienfuegos, considero que se debió ponderar que el objetivo principal de las fotos fue difundir los recorridos de campaña del denunciado y no a las niñas, niños y adolescentes que de manera incidental aparecen, derivado de la interacción que tuvo el candidato con las personas que se acercan a saludarle.

Lo anterior, desde mi perspectiva tendría como resultado una sanción acorde con el contexto de los hechos y se cumpliría con los principios de proporcionalidad y congruencia en la imposición de sanciones, los cuales sirven de parámetro para que esta autoridad este en facultades de imponer una multa que dote de certeza a la persona sancionada y que sea acorde al texto constitucional y los principios que rigen la imposición de éstas.

d) Comunicado al PRI

Respecto a este tema, desde mi visión, con la multa impuesta en la sentencia, la cual se efectuó a partir de un estudio de las circunstancias y contexto en que se cometió la infracción, se cumple con la función de obtener la regularidad y vigencia de los ordenamientos desatendidos.

Como señalé, con la ejecutoria y la multa impuesta se cumple con el propósito de evitar la realización de conductas contrarias a derecho, con lo que se protege y, en su caso, sanciona, en particular, la vulneración al interés superior de la niñez.

Aunado a lo anterior, desde mi perspectiva, el comunicado que se hace al PRI en relación con la vulneración al interés superior de la

SRE-PSL-42/2024



niñez sería un tema relacionado con la tutela preventiva o anticipada, no obstante, en el caso, estimo que no existe una cuestión concreta que deba protegerse, sancionarse o conservarse, pues la materia del asunto quedó resuelta al dictar la sentencia de fondo.

Por las razones anteriores, emito el presente voto concurrente.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General de la Sala Superior 2/2023, que regula, entre otras cuestiones, las sesiones presenciales de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.